



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 443/2006

(Pleno)

La Laguna, a 20 de diciembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con el *Proyecto de Orden por el que se regula temporalmente el marisqueo a pie, para la recolección de lapas (EXP. 417/2006 PO)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es el “Proyecto de Orden por la que se regula temporalmente el marisqueo a pie para la recolección de lapas”. Se trata, pues, de una orden que aprueba un reglamento de los previstos en el art. 9.2 de la Ley autonómica 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias (LPC); cuya aprobación, en forma de Orden Departamental (art. 37 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, LG), corresponde al titular de la Consejería competente en la materia.

2. El carácter de proyecto de reglamento de ejecución de la LPC determina el carácter preceptivo del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para solicitarlo, según los arts. 11.1 B, b) y 12.1 de la Ley del Consejo Consultivo.

II

En el procedimiento de elaboración del proyecto reglamentario se ha dado audiencia a las Federaciones provinciales de Cofradías de Pescadores que realizaron las pertinentes alegaciones (escritos de 7 y 9 de agosto de 2006), sobre las cuales se emitió el oportuno informe explicando los motivos por los que se desestimaban o acogían; también se ha emitido informe por la Oficina Presupuestaria

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

correspondiente, el cual, a la vista de la memoria económica que acompaña a dicho proyecto, concluye que no incidirá en el gasto público (27 de julio de 2006); también constan los informes de acierto y oportunidad (15 de junio) y de impacto de género (también de 15 de junio del mismo año); asimismo obra el informe de la Dirección General del Servicio Jurídico (22 de septiembre de 2006), cuyas observaciones han sido asumidas en el texto del proyecto remitido a este Consejo.

Ha de señalarse, no obstante, que el PO utiliza la fórmula "visto/oído" al referirse al Dictamen de este Consejo; tal fórmula, no obstante, no es conforme al art. 11.3 de la Ley 5/2002 que regula esta Institución, por lo que habrá de ser sustituida por la de "de acuerdo con el Dictamen", de resultar conforme, o la de "visto el Dictamen" si se aparta de él.

III

1. La LPC distribuye la facultad para su desarrollo reglamentario entre el Gobierno y la Consejería competente, asignando unas materias a aquél y otras a ésta. Su art. 9.2 encomienda a la Consejería la fijación reglamentaria de los períodos de veda, las tallas mínimas, volumen máximo de capturas y acotamiento de zonas específicas de la costa para el marisqueo. Este PO que se dictamina tiene por objeto la "regulación *temporal* del marisqueo profesional para la recolección de lapas", fijando un periodo de aplicación de doce meses. La razón de ser de esta temporalidad se explica en el texto de introducción del PO, ya que desde que se cuente con el resultado de estudios de carácter técnico científico emprendidos por la Consejería competente se establecerá un régimen definitivo.

2. El art. 9.2 LPC establece que la Consejería competente debe fijar reglamentariamente el acotamiento de zonas de marisqueo. El art. 51.6 del Reglamento de la LPC (aprobado por el Decreto 182/2004, de 21 de diciembre) establece como contenido mínimo de la licencia profesional para el marisqueo a pie la exacta delimitación de las zonas de costa en que se desarrollará la actividad. De estos dos preceptos resulta que las zonas de marisqueo de lapas deben estar acotadas.

El art. 1.1 del proyecto reglamentario considera que en todo el litoral de las islas se podrá mariscar a pie lapas sin más limitaciones que las reseñadas en sus apartados a) a d); a saber, que no sea una zona del litoral sometida a la veda para el marisqueo de lapas, o cuya regulación específica lo prohíba, que se realice fuera de los recintos portuarios o de zonas próximas o colindantes con los mismos y que en ellas no se

realicen vertidos de aguas residuales o depurados ni existan objetos metálicos o de otra naturaleza de efectos contaminantes.

Pues bien, el cumplimiento del mandato del art. 9.2, c) LPC y 51.6, a) de su Reglamento exige que se delimiten con precisión las zonas del litoral afectados por vertidos o contaminación y por las actividades portuarias. El PO ciertamente efectúa una concreción de las zonas afectadas, pero, por seguridad jurídica, tanto de los interesados, como de los eventuales consumidores del producto, es preciso determinar unos límites concretos de seguridad en estas zonas.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Orden se ajusta a los parámetros de legalidad aplicables.